



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 1 -
0 0249801

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Núm. de Registro: 1241/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Busquets Cuevas.

Excmos. Sres.:

Rodríguez-Piñero
Truyol Serra y
Rodríguez Bereijo

SOBRE: Orden Ministerial de 7 de marzo de 1986 y sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de abril de 1988, en relación al abono de ayudas por jubilación forzosa previstas en la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 50/1984.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José María Busquets Cuevas.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de junio de 1989 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un escrito remitido por el Gobierno Civil de Barcelona, en donde fue presentado el día 23 de junio, en virtud del cual don José María Busquets Cuevas, Abogado y funcionario de Administración Local jubilado, dice interponer recurso de amparo constitucional, por violación del artículo 14 de la Constitución, contra el artículo 23.3 de la Orden de 7 de marzo de 1986, en cuanto establece para los funcionarios locales, jubilados anticipadamente, una indemnización inferior a la establecida por la Ley Orgánica de la Función Pública.

2. Se exponen en la demanda de amparo los siguientes hechos:

a) El recurrente, funcionario municipal de la Escala Técnico-administrativa del Ayuntamiento de Barcelona, fue jubilado con carácter forzoso, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la Función Pública, el 12 de julio de 1987,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 0²0249802 -

practicándosele, como consecuencia de dicha jubilación, la correspondiente liquidación por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

B) Contra dicha liquidación interpuso recurso contencioso-administrativo, reclamando, entre otras cuestiones, las cuatro mensualidades previstas en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 50/1984. Tal pretensión fue, no obstante, desestimada por sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 18 de abril de 1989, al entender de aplicación el artículo 23.3 de la Orden de 7 de marzo de 1986.

3. Invoca el recurrente el artículo 14 de la Constitución, ya que, mientras que el anticipo de la jubilación se estableció con carácter genérico para todos los funcionarios públicos, cualquiera que fuere la Administración de la que dependieren, la expresada Orden de 7 de marzo de 1986 discrimina a los funcionarios de la Administración Local, al otorgarles una indemnización inferior a la de los funcionarios de la Administración del Estado, razón por la cual concluye suplicando de este Tribunal proceda a declarar la inconstitucionalidad del artículo 23.3 de la referida Orden.

4. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 de su Ley Orgánica, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c) L.O.T.C.).

5. Con fecha 9 de enero de 1990, quedó registrado en este Tribunal el escrito del demandante evacuando el trámite conferido, reiterando, sin ninguna otra nueva consideración, lo ya expuesto en la demanda de amparo y suplicando de este Tribunal acuerde la admisión del recurso por cuanto la demanda no carece de contenido constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0249803

6. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada el 22 de diciembre de 1989, interesó la inadmisión del recurso en aplicación del artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., Por cuanto, de acuerdo con reiteradas decisiones del Tribunal Constitucional (entre otros, Autos 593/85, de 18 de septiembre y 1430/87, de 23 de diciembre), "no puede establecerse una comparación entre el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Central y Local, por tratarse de Cuerpos distintos".

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 11 de diciembre de 1989, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.).

En efecto, el amparo que se solicita lo es, en última instancia, frente a la Orden de 7 de marzo de 1986, que, en su artículo 23.3, ha previsto para los funcionarios de la Administración Local, como ayuda a la adaptación de las economías individuales como consecuencia de la anticipación de la edad de jubilación a los 65 años, el abono del importe correspondiente a dos mensualidades. El recurrente considera que dicha Orden, y por tanto, la resolución que en su aplicación se dictara, le discrimina respecto de los restantes funcionarios públicos, a los que, con carácter genérico, en aplicación de la Ley 50/1984, Disposición Transitoria 5ª, en idéntico supuesto, les ha sido reconocida una ayuda equivalente a cuatro mensualidades.

Sin embargo, la discriminación que se alega prescinde del diferente status, consecuencia del diverso régimen jurídico, que cabe apreciar entre los funcionarios al servicio de la Administración Local y los funcionarios de las restantes Administraciones Públicas, lo que, por sí mismo, invalida radicalmente el término de comparación en que trata de apoyarse la desigualdad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

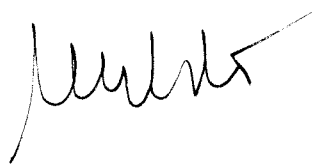
- 4 -
0 0249804

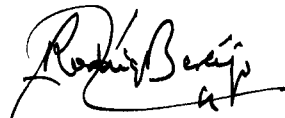
que se denuncia. Que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, haya previsto con el carácter de norma básica, aplicable, por tanto, al personal de todas las Administraciones Públicas, la jubilación forzosa de los funcionarios a los 65 años de edad (artículo 33, en relación con el artículo 1.3), no significa, ni puede significar, que, más allá de lo estrictamente conceptuado como básico por dicha Ley y normas concordantes, también deba mantenerse una identidad de régimen jurídico entre unos y otros funcionarios en todos los demás aspectos, y en concreto, en la regulación de las llamadas ayudas a la adaptación de las economías individuales como consecuencia de la anticipación de la edad de jubilación.

No siendo homogéneo, por tanto, el término de comparación propuesto, ni injustificable o irrazonable la diferenciación de régimen jurídico establecida en el extremo discutido, es evidente que la invocación del artículo 14 de la Constitución carece de todo fundamento constitucional.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de enero de mil novecientos noventa.


Antonio Gargallo


Rodríguez Berdejo

